

Circular 11/2020
Abril 2020

**PRINCIPALES MEDIDAS PROCESALES, CONCURSALES Y ORGANIZATIVAS ADOPTADAS EN EL
REAL DECRETO 16/2020 DE 28 DE ABRIL.**

Como indicábamos en circular anterior, resulta indudable –y, por tanto, no es necesario abundar en ello– que la paralización de buena parte de la actividad productiva en España (y en muchos otros países con los que tenemos estrechas relaciones comerciales) va a suponer el entrelazamiento de la crisis sanitaria con una crisis económica (ya visible) que se predice de magnitudes desconocidas y que, por sus características concretas, va a generar un relevante aumento de la litigiosidad, esto es, de procedimientos judiciales en materias tan dispares como familia, obligaciones y contratos, derecho laboral y concursal.

La paralización ha afectado también al ámbito judicial, al de los procedimientos, dado que la práctica totalidad de los procesos judiciales que ya estaban en marcha quedaron suspendidos por la declaración del estado de alarma; también la práctica generalidad de los juzgados y tribunales han quedado cerrados.

Estas dos circunstancias anteriores –el aumento de la litigiosidad derivado de la propia crisis unido a la paralización de los procedimientos en curso al tiempo de declararse el estado de alarma– son el origen del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, que ahora comentamos (en adelante RDL 16/2020).

Las medidas que se adoptan, en distintos ámbitos, tienden a hacer frente a la avalancha de litigios anunciada que viene a sobrecargar una ya de por sí saturada, lenta, burocratizada y poco operativa Administración de Justicia. Es así que, sin una auténtica dotación de medios humanos

y materiales a la Administración de Justicia y una reorganización profunda de la misma, no se van a solucionar la mayoría de sus problemas.

De cualquier modo, era incuestionable la necesidad de la adopción de ciertas medidas de choque para frenar la citada avalancha procesal. El tiempo dirá si las adoptadas en el RDL 16/2020 son las más acertadas y si funcionan o no, ahora sólo nos ocupa comentarlas brevemente.

I.- MEDIDAS PROCESALES.

Entre las medidas procesales urgentes reguladas en el Capítulo I debemos destacar por su especial relevancia las siguientes:

- Se declaran **hábiles los días del 11 al 31 de agosto de 2020**, exceptuándose los sábados, domingos y festivos.
- Los **términos y plazos** previstos en leyes procesales y que hubieran quedado en suspenso tras la declaración del Estado de Alarma **volverán a computarse desde su inicio**, comenzando a computarse desde el siguiente día hábil tras el levantamiento del estado de alarma
- Tratamiento especial tienen los **plazos** (excepto los que quedaron fuera de la suspensión del estado de alarma) para anuncio, preparación, formalización e interposición de **recursos** que pongan fin al procedimiento y sean notificados durante la suspensión de plazos vigente el Estado de Alarma así como las notificadas en los 20 días hábiles siguientes al levantamiento, que quedan ampliados en un plazo igual al previsto, esto es, se **doblan los plazos**.
- En materia de Familia y hasta 3 meses después se establece un procedimiento especial y sumario sobre las cuestiones relativas al restablecimiento del equilibrio en régimen de visitas, custodia compartida y aquellas relativas a medidas económicas y pensiones económicas y de alimentos.

- En materia de tramitación de la impugnación de expedientes de regulación de empleo regulados en el artículo 23 del Real Decreto 8/2020 de 17 de marzo.
- Se establece la preferencia en la tramitación de los siguientes procedimientos:
 - Jurisdicción voluntaria en materia de los procesos de familia antes citados.
 - Jurisdicción civil: (i) falta de reconocimiento por entidades bancarias de moratorias de las hipotecas, (ii) procedimientos iniciados por los arrendatarios en materia de moratorias o prórrogas de contrato (iii) concursos personas físicas no empresarios.
 - Jurisdicción contencioso-administrativa: procedimientos contra la denegación de ayudas COVID-19.
 - Jurisdicción social: despido y extinción, recuperación horas, permiso retribuido recuperable y otra serie de procedimientos.
- Se permite la celebración de actos procesales mediante presencia telemática durante la vigencia del estado de alarma y hasta 3 meses después.
- La Disposición Adicional Cuarta establece que siguen suspendidos los plazos de prescripción y caducidad durante el estado de alarma. Al no incluirlos en el artículo relativo al cómputo de plazos, desde UNE Abogados entendemos que los mismos no comenzarán a computar desde cero, sino que una vez levantado el Estado de Alarma se reanudarán desde el día en que habían quedado en suspenso.

II.- MEDIDAS CONCURSALES Y SOCIETARIAS.

Las medidas que se adoptan en este ámbito pretenden atender distintas situaciones en las que se encuentran las empresas, los autónomos y en general todas las personas, en causa de insolvencia inminente o actual, consecuencia de la crisis del COVID-19.

Por una parte, las medidas atienden a las empresas que se hallaban ya en situación concursal o paraconcursal al tiempo de declararse el estado de alarma y a las que el mismo ha agravado su situación o puesto en peligro el cumplimiento del convenio o acuerdo de refinanciación que

tuvieren aprobado y en fase de cumplimiento. Otras medidas atienden a aquellas situaciones en las que las causas de insolvencia, actual o inminente, viene provocada precisamente por el estado de alarma y paralización de la actividad económica.

Por otro lado, también se adoptan otras medidas tendentes a aligerar en general los procedimientos concursales y desatascar de trabajo los juzgados de lo mercantil que conocen de ellos.

1.- MEDIDAS ADOPTADAS EN RELACIÓN CON LOS CONCURSOS YA DECLARADOS Y EN FASE DE CONVENIO, CON LOS ACUERDOS DE REFINANCIACIÓN TAMBIÉN EN FASE DE CUMPLIMIENTO Y CON LOS PRÓXIMOS CONCURSOS DE ACREEDORES.

Se adoptan una serie de medidas tendentes a facilitar la supervivencia de esos deudores que, como consecuencia del estado de alarma y la crisis económica se ven en dificultades de cumplir el convenio de acreedores o los acuerdos de refinanciación que tuvieren aprobados. Y así:

1.1.- La posibilidad del “Reconvenio” en los convenios de acreedores en fase de cumplimiento:

- Se abre la posibilidad del llamado “reconvenio”, esto es, de que el concursado pueda solicitar la modificación del convenio.
- Esta posibilidad cabe incluso aun cuando el concursado hubiera, durante el estado de alarma, solicitado la apertura de la fase de liquidación. También si esta solicitud de apertura de la liquidación la hubiera planteado un acreedor.
- Para ello no es necesario que el deudor haya incumplido el convenio, pues nada se dice en el RDL que comentamos. Bastará, pues, que entienda que en el nuevo escenario no va a poder cumplirlo.
- El deudor concursado dispone de 1 año, desde la declaración del estado de alarma, para presentar la propuesta de modificación, con las siguientes salvedades:
 - i. Si durante los primeros 6 meses desde la declaración del estado de alarma se presentan por los acreedores solicitudes de declaración de incumplimiento del convenio originario, el juez se las trasladará al concursado, pero, hasta

transcurrido 3 meses desde la finalización del plazo de los 6 meses, esto es, hasta el 10º mes desde la declaración del estado de alarma, no procederá a admitirlas a trámite y solo si el concursado no ha solicitado el reconvenio.

- ii. Por tanto, en esos casos, el plazo para solicitar el reconvenio se reduce a 9 meses desde la declaración del estado de alarma.
- El concursado debe acompañar a la solicitud una relación actualizada de acreedores, junto con un plan de viabilidad y el nuevo plan de pagos.
- La tramitación de la modificación se prevé escrita y con las mismas mayorías exigibles que las que lo fueron para la aprobación del convenio que ahora se pretende modificar.
- Los siguientes créditos no se han de ver afectados por la propuesta de modificación del convenio:
 - i. Los contraídos durante la fase de cumplimiento del convenio que se pretende modificar;
 - ii. Los créditos privilegiados (generales y especiales) que se hubieren visto arrastrados por el convenio originario o se hubieran adherido tras su aprobación, salvo que ahora apoyen el reconvenio.
- Se aplaza el deber de solicitar la apertura de la fase de liquidación concursal, también durante el plazo de 1 año desde la declaración del estado de alarma, al deudor que, en fase de convenio, no pueda cumplirlo, si presenta la solicitud de “reconvenio” en ese plazo. Como ya hemos indicado, esta posibilidad cabe incluso aun cuando el concursado hubiera, durante el estado de alarma, solicitado la apertura de la fase de liquidación, pues parece que se le permite retractarse de esta solicitud ya cursada.

1.2.- Favorecimiento de la dotación de liquidez y financiación a los “deudores”.

- Esta medida afecta solo a las financiaciones otorgadas en el marco de los convenios de acreedores que hayan sido aprobados o modificados dentro de los 2 años desde la declaración del estado de alarma.

- La medida consiste en considerar crédito contra la masa (esto es, prededucibles, absolutamente preferentes en el derecho de cobro) los derivados de préstamos, créditos, garantías personales o reales, concedidos al deudor concursado, aunque procedieran de personas especialmente relacionadas con el deudor.
- Para ello, en el convenio o reconvenio se tiene que identificar adecuadamente dicha financiación y la identidad del financiador.
- Se acuerda otras dos medidas aplicables a los concursos que se declaren dentro de los 2 años siguientes a la declaración del estado de alarma:
 - i. La primera consiste en la consideración de créditos ordinarios, los ingresos de tesorería derivados de préstamos, créditos, o negocios análogos, concedidos al deudor concursado por las personas especialmente relacionadas con el deudor¹.
 - ii. La segunda consiste también en la consideración de créditos ordinarios de aquellos en los que se hubiera subrogado por pago las personas especialmente relacionadas con el deudor², siempre que en su origen dichos créditos fueran ya ordinarios o privilegiados, no así los subordinados de origen.

1.3.- Acuerdos de Refinanciación Homologados.

- Durante el plazo de 1 año desde la declaración del estado de alarma, se permite la renegociación de los Acuerdos de Refinanciación Homologados, aunque no hubiera pasado un 1 desde su aprobación, lo que hasta ahora constituía un límite temporal.

¹ “Personas especialmente relacionadas con el deudor” es una figura de la Ley Concursal que refiere a determinadas personas físicas y jurídicas próximas al deudor concursado. Antes de esta modificación, estos créditos tendrían la consideración de subordinados, por lo que la modificación transitoria ahora operada es muy relevante.

² Ver comentario anterior.

- Durante los primeros 6 meses desde la declaración del estado de alarma, el juez dará traslado al Deudor de las solicitudes de incumplimiento del Acuerdo de Refinanciación Homologado, pero no los admitirá hasta el séptimo mes, para facilitar al deudor que comunique e inicie las negociaciones para renegociar el Acuerdo de Refinanciación Homologado, para cuya consecución ahora dispone de otros 3 meses.

1.4.- Nuevos plazos para solicitud de concurso de acreedores.

- Se pospone al 31 de diciembre de 2020 la obligación de solicitar la declaración de concurso y sin que sea necesario verificar la comunicación del 5.bis LC.
- Si se efectúa la comunicación del art. 5 bis LC antes del 30 de septiembre de 2020, el plazo para la solicitud de concurso es el establecido en dicho artículo 5 bis, el conocido de 3 meses más 1 mes adicional.
- Lo indicado en los dos puntos anteriores no implica una prohibición de solicitar la declaración de concurso voluntario por el deudor, que puede hacerlo en cualquier momento.
- Por ello mismo, las solicitudes de concurso necesario (las que instan los acreedores) que se hayan presentado o presenten desde la declaración del estado de alarma, no se tramitarán hasta el 31 de diciembre y si en ese lapso el deudor presenta su solicitud de concurso voluntario, se tramita el voluntario y no los necesarios.

2.- MEDIDAS DE AGILIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS CONCURSALES.

- Se pretenden agilizar los incidentes de impugnación del inventario y de la lista de acreedores, evitando la necesidad de celebrar vista (no se prohíbe expresamente) y admitiendo como prueba en ellos solo la documental y la pericial, que tiene que ser aportada con la demanda y las contestaciones. La falta de contestación a la demanda se entenderá como allanamiento, salvo que el demandado sea un acreedor de derecho público.

Esta medida aplica a los concursos ya en marcha en los que no se hubiera presentado el inventario provisional y la lista provisional de acreedores, así como aquellos que se declaren dentro de los 2 años siguientes a la declaración del estado de alarma.

- Se acuerda la tramitación preferente de determinados procesos e incidentes concursales:
 - a) Los procedimientos concursales de deudores personas naturales que no tengan la condición de empresarios; esto es, aquellos que se tramitan, hoy por hoy, ante los juzgados de primera instancia y no ante los mercantiles.
 - b) Los incidentes concursales en materia laboral.
 - c) Las enajenaciones de unidades productivas o ventas en globo.
 - d) Los convenios, reconvenios y las oposiciones a aprobación de convenios.
 - e) Las acciones de reintegración.
 - f) La solicitud de homologación de Acuerdos de Refinanciación o su modificación.
 - g) Las medidas cautelares y otras tendentes a la conservación de los bienes y derechos del concurso.
- Se adoptan medidas de huida de las subastas judiciales, hacia otras extrajudiciales, aunque los planes de liquidación ya aprobados prevean otra cosa, con la excepción de la venta de unidades productivas que admite cualquier modo de realización.
- Se preservan las decisiones judiciales ya adoptadas sobre la realización directa o dación en pago o para pago, de los bienes y derechos afectos a privilegio especial.
- Se adoptan medidas de agilización de la aprobación de los planes de liquidación.
- En el marco de los concursos de personas físicas se agilizan los acuerdos extrajudiciales de pago, entendiendo que se han producido sin éxito (pero desplegando los efectos de su mero intento) si no se hubieren celebrado por falta de aceptación de dos mediadores concursales.

3.- SUSPENSIÓN DE LA CAUSA DE DISOLUCIÓN POR PÉRDIDAS.

Las pérdidas en que incurran las empresas en el año 2020, no se tomarán en cuenta para la determinación de la causa de disolución del art. 363.1.e) del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Pero ello no afecta a la obligación de solicitar concurso de acreedores si se halla en causa de hacerlo, en los términos indicados arriba y en la Ley Concursal.

4.- DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 43 DEL RD-L 8/2020 DE 17 DE MARZO.

Por fin y en atención a las medidas adoptadas y que hemos comentado, se deroga el artículo citado, que no es otro que en el que se preveían situaciones transitorias durante la vigencia del estado de alarma en relación con las solicitudes de concurso de acreedores.

Los profesionales de UNE abogados contamos con experiencia en decenas de concursos de acreedores y acuerdos de refinanciación y nos ponemos a vuestra disposición para aclarar cuantas dudas tengáis al respecto.

III.- OTRAS MEDIDAS.

Finalmente, se establece en el Real Decreto-Ley una serie de medidas, tanto organizativas, como de transformación digital como de seguridad en el trabajo que se pueden resumir en las siguientes:

- Se aprueban una serie de medidas tendentes a habilitar y mejorar el uso de los sistemas de identificación, firma digital etc., así como para garantizar el teletrabajo.
- Se establece la celebración de actos procesales de manera telemática como norma general, exceptuándose los de la jurisdicción penal por delitos graves.
- Se limita el acceso al público de todas las actuaciones orales.



- Se establece un sistema de atención al público por vía telefónica o a través de correo electrónico habilitado al respecto.
- La atención presencial se limita a los supuestos estrictamente necesarios y siempre con cita previa.

Como de costumbre, quedamos a su disposición para aclarar o ampliar el contenido de esta Circular.

Sin otro particular, y aprovechando la ocasión para saludarle.

UNE Abogados

Daniel Morata Sánchez-Tarazaga
Carmen Gallego Chinillach